

San José del Guaviare, Guaviare ONCE (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No 597

HIPOTECARIO

Demandante: COOPERATIVA DE EDUCADORES CODEC

Demandado: JUAN CARLOS TORO ARANGO

2023-0194

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación *actual clara expresa y exigible* de pagar una suma liquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y 468 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva hipotecaria de MINIMA CUANTIA en contra de JUAN CARLOS TORO ARANGO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de COOPERATIVA DE EDUCADORES Y TRABAJADORES DEL GUAVIARE. (CODEG). entidad representada por RUBEN DARIO RIVAS LUNA, las siguientes de dinero:

PRIMERO. Por la suma de SESENTA MILLONES (\$ 60.000.000.), representado en el pagare número 0000261410 del 25/06/2020, con los intereses de plazo o corrientes del 0.84%

y en la Mora del 2% mensual, estipulados en el pagare correspondiente al capital contenido en el titulo valor base de la presente ejecución.

SEGUNDO. Por los intereses corrientes del 0.84%, desde el día 25 del mes de Junio del año 2020, hasta el 14 de Diciembre del 2020

TERCERO: Por los INTERESES en mora del 2% mensual, establecidos, hasta cuando se cumpla la obligación total, capital más intereses de mora.

SEGUNDO: Notifíquese a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del código general del proceso.

TERCERO: las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.

CUARTO: DECRETAR el embargo del bien inmueble el cual se trata de un PREDIO RURAL DENOMINADO SAN FELIPE, junto con la casa de habitación en el construida, ubicada en el paraje de la ESPERANZA, jurisdicción del municipio de El Retorno, Departamento del Guaviare, inscrito en catastro bajo el número 00-00-0000-3152-000, matrícula inmobiliaria número 480-20360 de la oficina de registro de la ciudad, con una cabida superficiaria de SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN METROS CUADRADOS CON SETENTE CENTIMETROS (7.431.70 M2), y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos los cuales fueron tomados textualmente del título de adquisición así ####LINDEROS: NORTE: En extensión de ciento setenta y dos metros con ochenta y dos centímetros (172.82), con predios de los señores Gerardo Antonio Alarcón Carvajal y Jose Wilson moya Orozco, SURORIENTE; En extensión de cincuenta y dos metros con cuarenta y cuatro centímetros

(52.44), con predios del señor CARLOS BERMUDEZ, #### SUR; En extensión de doscientos trece metros con setenta y nueve centímetros (213.79), con predios de la señora Mariela Esteban. OCCIDENTE; En extensión de treinta y nueve metros con setenta centímetros (39.70) con zona de carretera y cierra. ###. Líbrese oficio por parte de la secretaria del centro de servicios judiciales a la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad para que se inscriba la medida cautelar.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada FANNY DIAZ ARIAS, *Pa*ra actuar como apoderada judicial de la parte demandante, según adjunto.

NOTIFIQUESE



San José del Guaviare, Guaviare ONCE (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No 593

Radicado 2023-00198

DEMANDANTE: LEOVIDES MOSQUERA RIVAS Demandado: LEONARDO FAVIO CORREA URIBE

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma liquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva singular de MINIMA CUANTIA, en contra de LEONARDO FABIO CORREA URIBE, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este auto, pague a favor de LEOVIDES MOSQUERA RIVAS, las siguientes sumas de dinero:

- 1. La suma de \$2.920.000 como capital. Representado en una letra de cambio de fecha de vencimiento 7 de febrero de 2022.
- 2. La suma de \$290.000 por los intereses de plazo.

3. POR LOS INTERESES DE MORA a la tasa legal vigente establecida por la superintendencia bancaria liquidados a partir del 7 de febrero de 2022, Y HASTA el pago total.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso.

TERCERO: las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.

CUARTO: la parte demandante actúa representado por la abogada EDISABEL MENA MURILLO Para actuar como apoderada de la parte demandante según poder adjunto.

NOTIFIQUESE



San José del Guaviare, Guaviare ONCE (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de interlocutorio No 600
Radicado 2023-0189
Restitución de inmueble
Demandante GOBERNACION DEL GUAVIARE
Demandado MICHAEL ANDRES FLORIDO MURCIA

Revisada la presente demanda, se observa que la pretensión correspondiente a la terminación de los contratos estatales, se enmarca en estricto sentido dentro del medio de control de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debiendo ser tramitada a la luz de las normas consagradas en el Título V de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, careciendo este despacho de la jurisdicción y competencia para conocer de la demanda, razón por la cual se rechazara de plano.

Lo anterior, en vista de que la Jurisdicción Contencioso Administrativo tiene competencia para conocer de los procesos de restitución de tenencia de bienes inmuebles, a través del procedimiento verbal previsto en el C.G.P, según remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, en armonía con los artículos

104, 155 No. 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Decisión

Rechazar de plano la presente demanda por falta de jurisdicción y competencia.

ORDENAR su remisión al juez competente- juez administrativo del circuito de esta ciudad-.

Por el centro de servicios administrativos se ordena su remisión inmediata-.

NOTIFIQUESE



San José del Guaviare, Guaviare ONCE (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No 599

RADICADO 2023-00188

Prendario

Demandante: DAVIVIENDA

Demandado: FABER GERLEY BOHORQUEZ RODRIGUEZ

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación *actual clara expresa y exigible* de pagar una suma liquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y 468 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010.

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento ejecutivo en la forma prevista en el art. 430 del CGP en contra del señor FADER GERLEY BOHORQUES RODRIGUEZ a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. por las siguientes sumas de dinero:

- 1. por la suma de \$ 55.518.020 (CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL VEINTE MCTE) correspondiente al valor total adeudado de la obligación No. 00050400000047223 a corte del 31/08/2023.
- 2. Por los intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Cód. de Com. Liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral primero

desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

SEGUNDO: Notifíquese a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del código general del proceso.

TERCERO: las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.

CUARTO: Ordenar la ADJUDICACIÓN del vehículo de placas FSQ976 para el pago total de la obligación garantizada bajo los lineamientos del art. 61 de la ley 1676 de 2013.

QUINTO: Ordenar el embargo y secuestro del vehículo de placas **FSQ976** y por lo tanto librar oficio de embargo a la oficina de tránsito y transportes de GUAMAL.

SEXTO: Ordenar la aprehensión del vehículo de placas FSQ976 por ser un vehículo de circulación nacional y por lo tanto oficiar a la Policía Nacional – Sección Automotores, conforme con la ley 2213 de 13 de junio 2022, indicando que, una vez capturado el vehículo, se deje a disposición del acreedor garantizado BANCO DAVIVIENDA S.A. en los parqueaderos de la entidad bancaria.

SEPTIMO: Reconocer personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA FANNY DIAZ ARIAS, *Pa*ra actuar como apoderada judicial de la parte demandante, según adjunto.

NOTIFIQUESE



San José del Guaviare, Guaviare ONCE (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No 591

Radicado 2023-00193

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Demandado: **HERIBERTO HERNANDEZ BARBOSA**

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma liquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva singular de MINIMA CUANTIA, en contra de HERIBERTO HERNANDEZ BARBOSA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este auto, pague a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

A. Pagaré № 083036100018626, número interno 40201-G00353125, expedido en marzo 31 del año 2022:

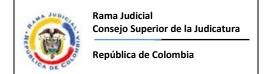
- a. Por la suma de **QUINCE MILLONES** (\$15.000.000) por concepto de capital insoluto a partir del agosto 10 del 2023.
- b. Por los intereses corrientes adeudados por el capital a la tasa legal máxima vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde mayo 25 del año 2022 hasta agosto 10 de 2023.
- c. Por los intereses moratorios desde **agosto 11 de 2023** hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso.

TERCERO: las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.

CUARTO: la parte demandante actúa representado por la abogada ROCIO PARRAGA BARRANECHE Para actuar como apoderada de la parte demandante según poder adjunto.

NOTIFIQUESE



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE - GUAVIARE JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL SAN JOSE DEL GUAVIARE – GUAVIARE

San José del Guaviare, Guaviare once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

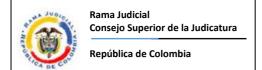
auto interlocutorio No 574 2020-0107 Demandante JON JAIRO TORRES Demandado EFRAÍN RIVERA

Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Con auto de fecha catorce de abril de 2023 (interlocutorio 231) se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de EFRAÍN RIVERA, por las sumas de Dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago, a favor de JHON JAIRO TORRES

El auto se notificó a la parte demandada de conformidad con el ART. 8 de la ley 221 3 de 2022, quien dejo vencer el termino de traslado sin contestar la demanda y proponer excepciones de mérito para enervar las pretensiones de la demanda.



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE - GUAVIARE JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL SAN JOSE DEL GUAVIARE – GUAVIARE

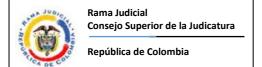
El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.

RESUELVE:

- 1° Seguir adelante con la ejecución, para que con el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.
- 2° Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE - GUAVIARE JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL SAN JOSE DEL GUAVIARE – GUAVIARE

3° Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y liquídense por Secretaría. Agencias en derecho \$3.500.000.

Notifiquese,



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

5840078 -CODIGO: 950014089-001

San José del Guaviare, Guaviare once (11) de octubre dedos mil veintitrés (2023).

auto interlocutorio No 576 2022-0231

DEMANDANTE: continental

Demandado: María Alejandra Ortiz

De conformidad con el articulo 461 del CGP. Se

RESUELVE

DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación

Levantar la medida cautelar ordenada dentro de este proceso.

Archivar el expediente previa anotación en los libros respectivos

NOTIFÍQUESE

El Juez



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

5840078 -CODIGO: 950014089-001

San José del Guaviare, Guaviare once (11) de octubre dedos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No 933

Proceso ejecutivo LUZ MERY RODRÍGUEZ

DEMANDADO: LAURA ALEJANDRA MORALES Y OTRA

Radicado 2022-0150

Requerir al pagador de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PEREIRA RISARALDA, para que indique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo que le fuera comunicado mediante oficio civil J2348 del 29 de septiembre de 2022. Se le previene que en caso de no dar cumplimiento a la orden de embargo se procederá a las sanciones de ley, iniciando incidente de desacato de incumplimiento a orden judicial.

NOTIFÍQUESE,

El Juez



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

5840078 -CODIGO: 950014089-001

San José del Guaviare, Guaviare once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No 929

Demandante CARMEN ROSA MARTÍNEZ

Demandado YOHAN DAVID SÁNCHEZ Y OSCAR GUIZA BALLEN

RADICADO 2022-035

AUTORIZAR la entrega de los depósitos judiciales que figuren a nombre de este proceso en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y se haga entrega a la parte demandante a través de su apoderado judicial.-

La secretaria del centro de servicios judiciales verificara si reposan depósitos judiciales a nombre de este proceso

NOTIFÍQUESE

FI Juez



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

5840078 -CODIGO: 950014089-001

San José del Guaviare, Guaviare once (11) de octubre dedos mil veintitrés (2023).

Sucesión

Radicado 2023-017

ANTONIO MARIA MURCIA

Auto de sustanciación No 931

En auto que antecede se fijo fecha para la diligencia de inventarios y avalúos

NOTIFIQUESE

El Juez



San José del Guaviare, Guaviare ONCE (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No 587

Radicado 2023-00184

DEMANDANTE: BANCO COLOMBIA

Demandado: YIPCY SUJAILY PINILLA QUEVEDO

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma liquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva singular de MENOR CUANTIA, en contra de YIPCY SUJAILY PINILLA QUEVEDO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este auto, pague a favor de BANCO DE COLOMBIA, las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No.8280004583:

1.1. por la suma de \$44.289.757, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO DE LA OBLIGACION sin incluir valor de las cuotas de capital en mora.

- 1.2. Por el interés de mora del saldo de capital insoluto desde el día siguiente de vencimiento de la ultima cuota causada y no pagada, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- 1.3. Por concepto de cuota de fecha 22 de marzo de 2023, por valor de CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS \$5.555.555.00
- 1.3.1 por el interese de plazo a la tasa del IBR NAS V + 5000 puntos E.A. por valor de **\$4.165.240** mcte causados desde el 23 de septiembre de 2022 al 22 de marzo de 2023.
- 1.3.2 por los intereses moratorios pactados sobre el valor de capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 23 de marzo de 2023 hasta que se haga efectiva el pago de la totalidad de la obligación
- 2. **SEGUNDO:** Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso.

TERCERO: las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.

CUARTO: la parte demandante actúa representado por la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO. Para actuar como apoderada de la parte demandante según poder adjunto.

NOTIFIQUESE



San José del Guaviare, Guaviare ONCE (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No 589

Radicado 2023-00185

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Demandado: **EDWIN ORLANDO AGUIRRE PINTO**

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma liquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva singular de MENOR CUANTIA, en contra de EDWIN ORLANDO AGUIRRE PINTO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este auto, pague a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$14.999.187)

por concepto de capital insoluto a partir del 03 de agosto del año 2023

- b. Por los intereses corrientes adeudados por el capital a la tasa legal máxima vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 17 de Mayo del año 2.022 hasta el 03 de agosto del año 2.023.
- c. Por los intereses moratorios desde agosto 04 de 2023 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, artículo 884 del Código de Comercio
- d. Por la suma de \$116.257 estipulado en el pagaré, correspondiente a otros conceptos.
- 1. **SEGUNDO:** Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso.

TERCERO: las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.

CUARTO: la parte demandante actúa representado por la abogada ROCIO PARRAGA BERRINECHE. Para actuar como apoderada de la parte demandante según poder adjunto.

NOTIFIQUESE



San José del Guaviare, Guaviare ONCE (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No 587

Radicado 2023-00192

DEMANDANTE: BANCO COLOMBIA

Demandado: FRANCY JOHANA RODRIGFUEZ MENDEZ

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma liquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva singular de MENOR CUANTIA, en contra de FRANCY JOHANA RODRIGFUEZ MENDEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este auto, pague a favor de BANCO DE COLOMBIA, las siguientes sumas de dinero:

Por el Pagaré No. 8280005647:

1.1. CAPITAL INSOLUTO: la suma de VEINTIUNO MILLONES CIENTO DIEZ MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$ 21.110.316), conforme se expresa en el pagaré base de la presente ejecución.

1.2. por los INTERESES DE MORA: Liquidados mes a mes a la tasa MÁXIMA legal permitida, causados sobre el capital desde el 4 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso.

TERCERO: las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.

CUARTO: la parte demandante actúa representado por el abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN. Para actuar como apoderada de la parte demandante según poder adjunto.

NOTIFIQUESE



San José del Guaviare, Guaviare ONCE (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No 586

Radicado 2023-00183

DEMANDANTE: BANCO COLOMBIA

Demandado: CESAR LEONARDO GARCIA CUBILLOS

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma liquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva singular de MINIMA CUANTIA, en contra de CESAR LEONARDO GARCIA CUBILLOS, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este auto, pague a favor de BANCO DE COLOMBIA, las siguientes sumas de dinero:

- 1. Pagaré No. 8280001676:
- 1.1. CAPITAL INSOLUTO: la suma de \$ 4.641.620, conforme se expresa en el pagaré base de la presente ejecución.

1.2. INTERESES DE MORA: Liquidados mes a mes a la tasa MÁXIMA legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 1.1, desde el **27 de marzo de 2023** y hasta cuando se verifique el pago

2 Pagaré 8280002159:

- 2.1. POR CAPITAL: la suma de **VEINTICINCO MILLONES** TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS \$ 25.388.338,
- 2.2. INTERESES MORATORIOS: Liquidados mes a mes a la tasa MÁXIMA legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 2.1, **desde el 28 de julio de 2023** y hasta cuando se verifique el pago.

Pagaré SIN NRO:

- 3.1. Por la suma de \$ 5.413.511 por concepto de capital a favor de BANCOLOMBIA, con fecha de vencimiento el 5 de junio de 2023.
- 3.2. por los INTERESES DE MORA: Para está obligación se pactaron intereses moratorios equivalentes a la tasa MÁXIMA legal permitida, encontrándose en mora desde el día 6 de junio de 2023, y hasta su pago.
- 2. **SEGUNDO:** Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso.

TERCERO: las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.

CUARTO: la parte demandante actúa representado por el abogado JHON ALEXANDER RIAÑO. Para actuar como apoderado de la parte demandante según poder adjunto.

NOTIFIQUESE